



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180094801	Apelación Sentencia	Martha Enriquez De Montenegro	Felix Enrique Montenegro Orejuela	14/04/2023	Auto Decide - Ordena Negar La Prueba Solicitada Por La Demandante
08001315301120230007100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alfredo Bueno Macias	Construcciones E Inversiones Beta S.A.S Sigla Consinbe S.A.S, Y Otros Demandados..	14/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Proceso
08001315301120210013700	Procesos Verbales	Armando Fabian Ortegon Bolivar	Personas Indeterminadas Que Tengan Interes En El Proceso De Pertenencia, Industrias Ec Ltda., Corporacion Financiera De Desarrollo S.A.	14/04/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

74729bf1-fa0b-45e7-8b34-6d427fb077f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	14/04/2023	Auto Decide - Declarar No Probada Excepcion Previa
08001315301120230002500	Procesos Verbales	Jose De Jesus Gonzalez Monsalve	Conjunto Residencial Lomas De Villa Campestre	14/04/2023	Auto Ordena - Dese Traslado Escrito De Nulidad

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

74729bf1-fa0b-45e7-8b34-6d427fb077f7

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00025 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito de NULIDAD presentado por la apoderada judicial de la demandada, a fin de que se pronuncie. Barranquilla, Abril 13 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

El escrito de nulidad presentado por la Dra. MARTHA LUCIA LALINDE ARZUZA, como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, demandada dentro del proceso VERBAL, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, tal como dispone el Art. 129 del C. General del proceso.

Téngase a la Dra. MARTHA LUCIA LALINDE ARZUZA como apoderada judicial del Conjunto Residencial Lomas de Cilla Campestre, represnetada legalmente por la señora MARBEL LUZ MONTES BERDUGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42869f192ad6bde93597dfd7521e34e4d0d92ba1d0d27c62163ffe513bc0a280**

Documento generado en 14/04/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aun en el mejor de los casos, es decir, que prospere la pretensión, no es posible acceder a dar la orden de entrega material solicitado porque esta es una pretensión personal y no real.

Lo anterior, de manera indubitable configura la excepción previa registrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P denominada de indebida demanda y caótica acumulación de pretensiones, que se impone sea declarada en auto que resuelva esta petición, con la consecuencial condena en costas y perjuicios.

Pero además, existe una confusión de la calidad de demandante, dado que inevitablemente la señora PERRY es designada interventora por la Súper Sociedades para representar a los acreedores afectados por las intervenidas, pero como se quiere evitar responsabilidades y abusos del derecho, se presenta como representante de los intervenidos, por lo que funge como demandante y como demandada, habida cuenta que si es representante de la señora AGUIRRE MEJÍA para demandar, lo es igualmente para ser demandada, lo cual crea una doble calidad que es ilógica y torna la demanda en un caos e incomprensión, por lo que se configura la excepción previa de indeterminación en la representación de la demandada o de la demandante que está registrada como causal de rechazo de la demanda en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Esa confusión de las calidades de las partes pone de presente consecuencias nefastas para el proceso: a). ¿Quién debe prestar la caución para el decreto de las cautelas? ¿La súper Sociedades o las demandadas? .-b).-En caso de perderse el proceso, quien paga los perjuicios, ¿la Súper Sociedades o las demandadas a pesar de ganar el proceso? ¿o solidariamente la Súper con la señora Perry, que es quien funge como demandante?

Se trae a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S en la demanda, pero no se expresa en calidad de que (demandante o demandada), que es una persona jurídica que no tiene nada que ver con el derecho de dominio que se enajenó mediante los contratos que se piden sean declarados simulados, a no ser para justificar la calidad con que pretende legitimarse la señora Perry, pero sin ninguna fundamentación, por Lo que se transgrede la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, por exceso. –

Por lo expresado, se solicitó se declare debidamente probadas las excepciones previas alegadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante y a cargo de la suma de dinero consignada para garantizar los perjuicios.-

Sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda de Reconvencción, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento

para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso.-

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o INDEBIDA ACUMUALACION DE PRETENSIONES contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., tenemos que señalar que la misma tiene cabida cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; los cuales señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandas.

Este despacho, revisando la demanda la parte demandante en sus pretensiones solicita de manera clara y precisa es la SIMULACION ABSOLUTA de los contratos de compraventa celebrado entre la señora ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, y la demandada DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, y el celebrado entre DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y KELLY MEDINA HERRERA, elevado mediante escritura pública número 1715 de 12 de agosto de 2016 de la Notaría Primera de Barranquilla, respecto del bien inmueble: Apartamento 1007, con área de 180 M2 del Edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No. 33-84 corregimiento de la Boquilla, carretera anillo vial, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, identificado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 040-52643, ubicado en la Carrera 55 No 96-49 de la ciudad de Barranquilla, respectivamente, las demás pretensiones de la segunda a la cuarta, se generan si se llega a probar la simulación, y que esta sea decretada, ya que todas las actuaciones posteriores a la venta que se pretende, quedarían anuladas, y por ende se ordenaría la restitución de los bienes.

Respecto a lo indicado por el apoderado excepcionante, de que existe una confusión de la calidad de demandante, dado que inevitablemente la señora PERRY es designada interventora por la Súpersociedades para representar a los acreedores afectados por las intervenidas, pero como se quiere evitar responsabilidades y abusos del derecho, se presenta como representante de los intervenidos, por lo que funge como demandante y como demandada, habida cuenta que si es representante de la señora AGUIRRE MEJÍA para demandar, lo es igualmente para ser demandada, lo cual crea una doble calidad que es ilógica.

Para esta judicatura el poder que se le confirió al Dr. ANDRES CABALLERO MONTILLA, por parte de la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, esta lo hace en su calidad de Administradora de los bienes de la Persona natural intervenida señora ANA MILENA AGUIRRE MEJIA, y en calidad de agente interventora, y como representante legal de la Sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., quien demanda a las señoras ANA MILENA AGUIRRE MEJIA, DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, por la supuesta ventas simuladas que estas hicieron de los inmuebles que son objeto

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5825b37a650e006b9206070b3fd90e8c5e6777fc4afb20e1a6ecddd451c48**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00948-01 – 2018 – APELACION SENTENCIA
PROCESO: VERBAL – ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: MARTHA ENRIQUEZ DE MONTENEGRO
DEMANDADO: FELIX MONTENEGRO OREJUELA

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de sustentación de la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se pronuncie. Barranquilla, abril 13 del año 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vierto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se advierte en el escrito de sustentación del recurso de apelación de sentencia, presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. GLORIA OSORIO ACOSTA, que esta solicita que se decrete una prueba por parte del despacho, la cual consiste en que se oficie a Colpensiones, a fin de que certifique si el señor FELIX ENRIQUE MONTENEGRO OREJUELA, se encuentra pensionado por esa entidad, desde cuándo y cuál es el monto de la pensión.

El art. 327 de C.G.P. establece cuando se puede pedir que se practique pruebas en segunda instancia las cuales son:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para per pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

En el caso particular de la solicitud realizada por el apelante de la sentencia de primera instancia, de que se practique prueba por esta superioridad, la mencionada solicitud no encuadra con ninguno de los numerales de la norma en cita, razón por la cual no es procedente ordenar en segunda instancia la prueba pedida por el recurrente.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba en segunda instancia por las razones antes expuestas.
2. Una vez en firme este proveído, pásese al despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70f59b2d7f59ed7c88bb3ded6d87d1be224c58d3cc85ff1e52672a57fd4d14**

Documento generado en 14/04/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00071 – 2023.
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALFREDO BUENO MACIAS
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES E INV. BETA LTDA. E INVERSIONES
INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00071 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 13 del 2023.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda DIVISORIO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta acompañar a la demanda el dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, tal como lo establece el Art. 406 inciso tercero del C. G. del proceso.

En caso que se determine que no es divisible, se ordene la venta del bien.

2.- En la demanda se debe determinar las medidas y linderos de la división que se haga, si es procedente de las tres partes del lote.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddefbc79bcff10be77aef98b355722a1895d7ddeb371304c4bfc75a397057**

Documento generado en 14/04/2023 10:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00137 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO FABIAN ORTEGON BOLIVAR
DEMANDADOS: SOCIEDAD INDUSTRIAS E. C. LTDA., y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, Sírvase proveer
Barranquilla, Abril 13 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso PERTENENCIA y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual esta judicatura procede a fijar fecha para el día 7 de Julio del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a00d065998d26dce7957bc4e79efded5c6abe6d383bbaa9e8537fba8d7d622**

Documento generado en 14/04/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>